

CAPITULO IV

La base imponible

Art. 37. Base imponible: concepto.

1. Constituye la base imponible, el importe de la renta del sujeto pasivo, durante el período de la imposición.
2. Cuando se trate de sujetos pasivos pertenecientes a una unidad familiar, para la determinación de la base, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

27065 REAL DECRETO 2616/1979, de 19 de octubre, de disolución del Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El artículo ciento noventa y siete del Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, continuando el criterio mantenido por la Orden de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, estableció que bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, y encuadrado en la Delegación de Trabajo, funcionaría el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El tiempo transcurrido desde la creación del Servicio, la situación de precariedad del mismo, la necesidad de guardar la debida coherencia con el marco de una economía social de mercado y el hecho de incidir en la realización de cometidos que no corresponden a las funciones y fines propios del Ministerio de Trabajo, determinan la necesidad de proceder a la disolución del mencionado Servicio Central de Mercados y Estaciones de Barcelona, regulando al propio tiempo el régimen de las indemnizaciones correspondientes al personal afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelto el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

Artículo segundo.—Se establece un plan de reestructuración para el personal afectado que comprenderá:

Primero. Indemnización de una mensualidad por año de servicio, hasta el límite de cuarenta y dos mensualidades.

Segundo. Podrán acogerse a la jubilación anticipada, con carácter voluntario e incompatible con la indemnización a que se refiere el punto anterior, los trabajadores que hayan cumplido sesenta años de edad. Esta opción habrá de ser formulada ante la Delegación de Trabajo en los quince días siguientes al de la publicación del presente Real Decreto. De no efectuarse en dicho plazo, se entenderá que se ha optado por la indemnización prevista en el punto primero del presente artículo.

Tercero. Los trabajadores afectados por el presente Real Decreto podrán acogerse al beneficio del subsidio de desempleo en la forma y requisitos que establece la legislación vigente.

Cuarto. Tendrán preferencia los trabajadores a que se refiere este Real Decreto para la asistencia a cursos de preformación y formación profesional que se programen.

Artículo tercero.—Se nombrará una Comisión Liquidadora del Servicio, que presidida por la persona que el Ministerio de Trabajo designe, estará integrada por cuatro funcionarios del mismo, que atenderán al cumplimiento del plan propuesto en el artículo segundo, así como procederán a la regularización de las obligaciones subsistentes y a la liquidación final del Servicio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y especialmente lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por el Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

27066 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías por carretera para vehículos especiales, artículo tercero, punto cuarto, de la Orden de 29 de junio de 1979.

El artículo 14 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera faculta a esta Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas para su ejecución, por lo que, de acuerdo con el mismo, se ha resuelto para que puedan otorgarse las autorizaciones referentes al punto 4 del artículo tercero de la citada Orden ministerial deberán ser tenidas en cuenta las condiciones que a continuación se especifican para cada tipo de vehículo especial, que deberán ser comprobadas por el Organismo expendedor de la autorización.

a) Cisternas autoportantes.

Para que una cisterna autoportante pueda acogerse a los beneficios de exención de cupo que se cita en la Orden ministerial, al principio de este escrito citada, deberá cumplimentar lo establecido en el (TPC), apéndice B-3 (marginal 239.999), presentando el interesado un certificado, por cada vehículo (tractor y cisterna autoportante) expedido por el Ministerio de Industria y Energía, que acrediten la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trate.

Como modelo se adjuntan fotocopias de estos certificados que expide el Ministerio de Industria para tractores y cisternas, en los cuales, además de diferenciar si el transporte se hace en régimen internacional (ADR) («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 21 de noviembre de 1977) o nacional (TPC), antes citado, podrá comprobarse que para las cisternas se debe detallar la especificación de las mercancías para las que exclusivamente están autorizadas las cisternas a transportar según las homologaciones emitidas por el Ministerio de Industria y Energía, anexos 1 y 2.

b) Isotermos, refrigerantes, frigoríficos y caloríficos.

Cada tipo de vehículo cumplirá las condiciones a que se refiere la Orden ministerial sobre transportes de mercancías perecederas. El acuerdo sobre ATP está publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

El cumplimiento de las condiciones se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria, del cual se adjunta fotocopia. Anexo 3.

c) Portavehículos.

Se considerarán «Portavehículos» a aquellos vehículos compuestos por una unidad motora, o por dos unidades tractor y semirremolque, o camión y remolque, tales, que sus estructuras aligeradas respecto a la carga, estén constituidos por vigas-carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan, y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

Siempre que se respete lo dispuesto en los artículos 55 a 58 del Código de la Circulación, podrán disponerse las estructuras en condiciones de transportar vehículos en dos pisos, debiendo disponer de rampas abatibles para facilitar la carga de los vehículos por sus propios medios mecánicos.

d) Capitonés.

Basta que cumplan lo dispuesto en la Orden ministerial.

e) Portacontenedores.

Se aplaza su regulación hasta lograr una definición concreta de estos vehículos.

f) Los Organismos encargados de la expedición de autorizaciones de transporte para vehículos especiales, deberán hacer constar en el MT-2 correspondiente lo siguiente:

Comprobadas las condiciones de la instrucción para autorizaciones para vehículos especiales (artículo tercero, punto cuatro, Orden ministerial de 29 de junio de 1979).

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sres. Subdelegados provinciales de Transportes Terrestres y Organismos competentes de los entes preautonómicos.

ANEXO 1

(Escudo nacional)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
Dirección General de Industrias
Siderometalúrgicas y Navales

Apéndice B3
Marginal 239999

Ref:

CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ALGUNA MERCANCIA PELIGROSA

1. CERTIFICADO N.º _____

- 2. Que atestigua que el vehículo reseñado a continuación cumple las condiciones exigidas por el Reglamento nacional sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC) para realizar dicho transporte.
3. Válido hasta el
4. Este certificado se devolverá al servicio que lo expidió cuando el vehículo se retire de la circulación, en caso de cambio de propietario, al expirar el plazo de validez y en el caso de cambio notable de las características esenciales de vehículo.
5. Tipo de vehículo: descubierta con motor tractor, cubierta remolque, cisterna semi-remolque
6. Nombre y oficinas del transportista (propietario)
7. Número de matrícula/de chasis
8. El vehículo descrito anteriormente ha sido sometido el día al reconocimiento previsto en el marginal 10.182 del anexo B del TPC y cumple las condiciones exigidas para realizar el transporte internacional por carretera de mercancías peligrosas de las clases apartados
9. Observaciones.
10. 19
11. Firma y sello de la oficina expedidora de:
12. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
13. Firma y sello de la oficina expedidora de:
14. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
15. Firma y sello de la oficina expedidora de:
16. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
17. Firma y sello de la oficina expedidora de:
18. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
19. Firma y sello de la oficina expedidora de:

ANEXO 3

(Escudo nacional)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales



CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ALGUNA MERCANCIA PERECEDERA

Certificado Certificat

N.º _____

ISOTERMÓ/ISOTHERMÉ	REFRIGERANTE/REFRIGERANT	FRIGORIFICO/FRIGORIFIQUE	CALORIFICO/CALORIFIQUE
--------------------	--------------------------	--------------------------	------------------------

Expedido conforme al Acuerdo sobre el transporte internacional de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP).
Delivre conformément à l'Accord sur le transport international de marchandises périssables et les véhicules spéciaux utilisés pour ces transports (ATP).

1. Autoridad que expide el certificado.
Autorité délivrant le certificat.
2. Vehículo.
Vehicule.
3. Número de identificación
Numéro d'immatriculation dado por
isue par
4. Perteneciente a/o explotado por
Appartenant à l'entreprise
5. Presentado por
Presenté par
6. Se reconoce como
Est reconnu comme
 - 6.1. Con dispositivo (s) térmico (s)
Avec dispositif (s) thermique (s)
 - 6.1.1. Autónomo.
Autonome.
 - 6.1.2. No autónomo.
Non autonome.
 - 6.1.3. Intercambiable.
Amovible.
 - 6.1.4. No intercambiable.
Non amovible.
7. Base de expedición del certificado.
Base de délivrance du certificat.
 - 7.1. Este certificado se expide sobre la base:
Ce certificat est délivré sur la base de:
 - 7.1.1. Del ensayo del vehículo.
L'essai de l'engin.
 - 7.1.2. De la conformidad con un vehículo de referencia
La conformité à un engin de référence.
 - 7.1.3. De un control periódico.
D'un contrôle périodique.
 - 7.1.4. De disposiciones transitorias.
Des dispositions transitoires.
 - 7.2. Cuando el certificado se expida sobre la base de un ensayo o por referencia a un vehículo del mismo tipo que haya sufrido un ensayo, indicar:
Lorsque le certificat est délivrée sur la base d'un essai ou par référence à un engin du même type ayant subi un essai, indiquer.
 - 7.2.1. La estación de ensayo.
La station d'essai.
 - 7.2.2. La naturaleza de los ensayos.
La nature des essais.
 - 7.2.3. El o los números del o de las actas de ensayo.
Le ou les numéros du ou des procès-verbaux.
 - 7.2.4. El valor del coeficiente K.
La valeur du coefficient K.
 - 7.2.5. La potencia frigorífica útil a la temperatura exterior de 30° C y a la temperatura interior.
La puissance frigorifique utile a la température extérieure de 30° et à la température intérieure.
de °C W.
de °C W.
de °C W.
8. Este certificado es válido hasta:
Ce certificat est valable jusqu'au:
 - 8.1. Sin perjuicio de:
Sous réserve:

- 8.1.1. Que la caja isoterma, y, en su caso, el equipo térmico, se mantenga en buen estado de conservación.
Que la caisse isotherme et, le cas échéant, l'équipement thermique, soit maintenu en bon état d'entretien.
- 8.1.2. Que ninguna modificación importante se efectúe en los dispositivos térmicos.
Qu'aucune modification importante ne soit apportée aux dispositifs thermiques.
- 8.1.3. Que si se sustituye el dispositivo térmico, el dispositivo que lo reemplace tendrá una potencia frigorífica igual o mayor que la del dispositivo sustituido
Que si le dispositif thermique est remplacé, le dispositif de remplacement ait une puissance frigorifique égale ou supérieure à celle du dispositif remplacé

9. Realizado en
Realisée à

10. El
Le

Firma y sello de la autoridad competente,
Signature et cachet de l'autorité compétente,

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27067

ORDEN de 16 de octubre de 1979 por la que se regulan los efectos y accesorios incluidos como parte de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 105.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social incluye dentro de las prestaciones farmacéuticas los efectos y accesorios farmacéuticos que se prescriban por los facultativos de la Seguridad Social. La importancia que dichos efectos y accesorios ha alcanzado últimamente aconseja que éstos sean regulados a través de la presente Orden. En ella se define lo que debe entenderse con dichas denominaciones y se determina la implantación de una oferta previa por parte de los fabricantes o importadores de dichos efectos o accesorios ante el Instituto Nacional de la Salud para que, en su caso, sean incluidos dentro de la prestación farmacéutica.

Al mismo tiempo que se impone la obligatoriedad de la oferta, se ordena a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos que homologue las calidades y características de los diferentes efectos y accesorios y que reglamente o proponga la reglamentación de aquellos que no tengan unas normas propias.

Por último encarga a la citada Dirección General de Farmacia y Medicamentos de la fiscalización y control del mantenimiento de las características y calidades de los citados efectos y accesorios.

En su virtud, y previo informe de la Junta Reguladora de la Prestación Farmacéutica de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se define como efectos y accesorios comprendidos en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social a aquellos artículos que, sin tener la consideración de medicamentos, se utilizan en la práctica médica habitual para llevar a efecto un tratamiento terapéutico o ayudar al enfermo en los efectos indeseados del mismo, su fabricación es seriada y se dispensan en las oficinas de Farmacia.

Art. 2.º Se considera que tienen el carácter de efectos y accesorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los siguientes grupos de materiales y utensilios:

- Materiales de cura, tales como algodones, esparadrapos, agrafes, vendaje oclusivo ocular, gasas, vendas y apósitos en general, sean o no estériles.
- Utensilios destinados a la aplicación de medicamentos, tales como equipos inyectoros gota a gota, inhaladores, cánulas y las diferentes partes de equipos irrigadores.
- Utensilios para la recogida de excretas y secreciones, tales como sondas, bolsas contra natura, bolsas recolectoras de orina, aspiradores nasales y sacalechos.
- Utensilios destinados a la protección o reducción de lesiones o malformaciones internas, tales como dediles, bragueros, muñequeras, rodilleras, musleras, coderas, hombreras, suspensorios, fajas o vendas umbilicales, vendas enyesadas, vendas adhesivas o elásticas y medias elásticas terapéuticas.

Art. 3.º No deben considerarse incluidos en los artículos anteriores aquellos objetos que requieran una confección o adaptación individualizada para su uso, tales como plantillas ortopédicas, fajas ortopédicas o lumbostatos, cuya prestación o dis-

pensación se ajustará a lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones que lo desarrollen.

Art. 4.º Los efectos y accesorios comprendidos en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social tendrán que ser ofrecidos al Instituto Nacional de la Salud, debiendo hacerse cargo únicamente de aquellos cuya oferta haya sido aceptada.

Art. 5.º Los citados efectos y accesorios tendrán que estar recubiertos por una envoltura en la que conste un cupón-precinto, que tendrá que ser adherido a la receta por la farmacia que los suministre en el momento de su entrega al beneficiario.

Art. 6.º La aportación del beneficiario será la misma que la que está establecida para las especialidades farmacéuticas incluidas en el artículo primero, apartado 1.2, del Decreto 945/1978, de 14 de abril.

Art. 7.º El Instituto Nacional de la Salud determinará los requisitos que ha de llevar el cupón-precinto, el trámite a seguir y plazos para la concesión de la oferta, que tendrá que ser renovada cada cinco años.

Art. 8.º El Instituto Nacional de la Salud, consultadas las representaciones legales de fabricantes o importadores existentes y la Corporación farmacéutica, establecerá los precios máximos de cada uno de los tipos y calidades de aquellos efectos y accesorios que no tengan un precio fijado por la Administración del Estado.

Art. 9.º Para que se puedan dispensar efectos y accesorios que no estén incluidos en los ofrecidos y aceptados por el Instituto Nacional de la Salud, la receta correspondiente tendrá que estar autorizada por la Inspección de dicho Instituto.

Art. 10. La Dirección General de Farmacia y Medicamentos establecerá la homologación de las diferentes clases de los efectos y accesorios citados, fijando los plazos y requisitos para llevar a efecto dicha homologación, que será condición previa para obtener la aceptación de la oferta.

Art. 11. La Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a través de sus Servicios y Centros dependientes funcionalmente de ella, fiscalizará y controlará el mantenimiento de las características y calidades de los efectos y accesorios homologados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto la Dirección General de Farmacia y Medicamentos establezca la homologación de los distintos grupos de materiales y utensilios, éstos podrán ser ofrecidos al Instituto Nacional de la Salud sin dicho requisito, si bien, una vez obtenida la homologación, deberán renovar seguidamente su oferta, con independencia de que no se haya agotado el plazo de renovación señalado en el artículo 7.º.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos para resolver las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad, Subsecretario del Departamento, Director general de Farmacia y Medicamentos y Director general del Instituto Nacional de la Salud.